

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 24 de junio de 1949

1er. semestre

Nº 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 21

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Genoveva Jovel Alvarez, conocida también por Jeannette Howell Alvarez, hoy su sucesión, representada por Susana Alvarez Artavia, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, contra Rafael Angel Jovel Fernández o Howell Fernández, mayor, casado, empleado, vecino de Palo Seco de Parrita. Figura como apoderado del demandado, Fernando Mora Salas, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) que en el testamento de doña Rosalía Jovel Fernández viuda de Soldevilla, se impuso al demandado la obligación de velar por el bienestar y educación de la actora Genoveva, hasta que casara o llegara a la mayor edad, condición que era necesario que cumpliera para que pudiera disfrutar de la herencia, si sobraba algo; 2) que como heredero único de dicha sucesión, el demandado retiró del Juzgado Civil de Limón, la suma de catorce mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos; 3) que no cumplió con la expresada obligación de velar por el bienestar y educación de la actora, puesto que en ningún momento se preocupó por ella ni le suplió un céntimo, a pesar de sus instancias; 4) que no habiendo cumplido con esa obligación ha disfrutado indebidamente de los catorce mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos, que retiró de la mortual de doña Rosalía Jovel Fernández viuda de Soldevilla, tía de la actora, o los tiene indebidamente; 5) que por eso debe indemnizarle los daños y perjuicios que le ha causado con el incumplimiento de dicha obligación, debiendo entregarle una suma de dinero que represente lo que la testadora doña Rosalía Jovel Fernández quiso al establecer esa cláusula, y que compense los daños y perjuicios que le ha ocasionado; 6) que debe pagarle los intereses legales de esa suma hasta el día de su completa cancelación; y 7) que debe pagarle las costas personales y procesales de este juicio.

2º—El demandado negó la acción y reconvinó a la actora para que se declare: 1) que nadie puede imponer a otro una obligación sin que el obligado preste su consentimiento en ese ligamen, siendo la que así se establezca, nula por ineficaz; 2) que la obligación impuesta en el testamento de Rosalía Jovel Fernández a Rafael Angel Jovel Fernández, Josefa Fernández Fernández y María Teresa Jovel Fernández, como impuesta sin el consentimiento de esas personas, es nula e ineficaz; 3) que siendo esa obligación de carácter natural y moral, la actora no puede exigir su cumplimiento, porque esa clase de obligaciones no confieren ese derecho; 4) que habiendo sido impedido su cumplimiento por la madre de la actora, dicha obligación ha quedado sin efecto; y 5) que la actora debe pagar ambas costas de la contrademanda.

3º—El Juez, Licenciado Fernández Porras, en sentencia de las trece horas del doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, resolvió el juicio así: «se declara con lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la actora a la contrademanda y sin lugar ésta en todas sus partes, con costas personales y procesales de la misma a cargo del contrademandante. Se declara con lugar la demanda ordinaria de Genoveva Jovel Alvarez o Jeannette Howell Alvarez, contra Rafael Angel Jovel Fernández, conocido también por Rafael Angel Howell Fernández, en la siguiente forma: 1) En el testamento de doña Rosalía Jovel Fernández viuda de Soldevilla, se le imputó al demandado la obligación de velar por el bienestar y educación de la actora hasta que casara o llegara a la mayor edad, condición que era necesario que cumpliera para que pudiera disfrutar de la herencia, si sobraba algo. 2) Como heredero único de dicha sucesión el de-

mandado retiró del Juzgado Civil de Limón, la suma de catorce mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos. 3) Pese a ello el demandado no cumplió con la obligación de velar por el bienestar y educación de la actora, puesto que en ningún momento se preocupó por ella ni le suplió, un céntimo, a pesar de sus instancias. 4) No habiendo cumplido con esa obligación ha disfrutado indebidamente de los catorce mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos. 5) Por ello, debe entregarle a la actora una suma de dinero que represente lo que la testadora doña Rosalía Jovel Fernández quiso que se le diera al establecer esa cláusula y que el Juzgado fija prudencialmente en una pensión mensual pagadera por adelantado de cien colones desde el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco en que vino a determinarse el haber sucesorio hasta el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho en que la demandante cumple su mayor edad. 6) Debe pagarle además los daños y perjuicios sobre esa suma, sean los intereses legales durante igual tiempo que ascienden a seiscientos cuarenta y ocho colones y los moratorios hasta el día de su efectiva cancelación. 7) Son las costas personales y procesales de la demanda a cargo del demandado». Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) que la actora nació en Sabanilla de Alajuela, el dos de marzo de mil novecientos veintisiete, siendo hija legítima de Humberto Jovel Fernández y Susana Alvarez (certificación, folio 13); b) que dicha actora fué emancipada por su madre el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, habiendo ya cumplido los dieciocho años de edad (misma certificación); c) que desde que tenía ocho años, la actora se fué a vivir a casa de sus tíos los Jovel Fernández, habiendo permanecido primero en Pejibaye en casa del demandado, por espacio de cerca de un año y luego, después de haber regresado por un tiempo a casa de su madre, se fué a vivir a Limón donde su tía Rosalía, a cuyo lado permaneció hasta unos tres o cuatro meses antes de la muerte de ésta, que acaeció el veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (aserciones del escrito de demanda, párrafo 3, folio 14, aparte f), del escrito de contestación a la demanda, folio 25 v., y contestación del hecho a) de la contrademanda, folio 39, y certificación de folio 13); ch) que doña Rosalía Jovel Fernández viuda de Soldevilla, con fecha nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, otorgó testamento cerrado cuya cubierta fué autorizada por el notario licenciado Rodrigo Odio, González, siendo con base en dicho testamento que se abrió su sucesión (certificación folio 7); d) que en dicho testamento doña Rosalía en la cláusula 2ª nombró como heredero único y universal de todos sus bienes presentes y futuros a su hermano Rafael Angel Jovel Fernández, con las condiciones siguientes: «que los frutos que sus bienes produjeran serían repartidos por iguales partes entre sus tres hermanos, Rafael Angel Jovel Fernández, Josefa Fernández Fernández y María Teresa Jovel Fernández; en caso de muerte de cualquiera de ellos la parte de los frutos correspondientes pasará a Rafael Angel o a sus herederos». Además impuso como obligación tanto del heredero como de las usufructuarias, por partes iguales, velar por el bienestar y educación de la menor Genoveva Jovel Alvarez, hasta que se casara o llegara a la mayoría; que de expensas comunes se hiciera su tumba y nombró albacea al demandado, a quien encargó de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones testamentarias (certificación folio 7); e) que el demandado, Rafael Angel Jovel Fernández, aceptó y juró el cargo de albacea testamentario el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta (certificación, folio 98); f) que por auto de las ocho horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Juez Civil de Limón declaró únicos herederos de doña Rosalía Jovel, al demandado, a María Teresa Jovel Fernández, a Josefa Fernández Fernández y a la actora, pero dicho auto fué revocado por el de las diez horas del veintitrés del mismo mes, el cual declaró como único y universal heredero a Rafael Angel Jovel y como legatarias a sus hermanas Josefa y María Teresa, omitiendo hacer

pronunciamiento en cuanto a los derechos de la menor Genoveva y haciendo tal declaratoria sin perjuicio de tercero de mejor derecho (certificación folio 8); g) que por escritura pública otorgada ante el notario licenciado Fernando Chacón Jinnesta, a las dieciséis horas del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, doña Teresa Jovel Fernández cedió por cinco mil colones, sus derechos hereditarios en la mortual de su hermana Rosalía, a su hija natural Julieta Jovel Fernández o Julieta Ramírez Segura, quien posteriormente los cedió por cuatro mil colones a Rafael Angel Jovel Fernández (certificación folio 10); h) que igual cesión de sus derechos hizo doña Josefa Fernández Fernández, por la suma de cien colones, a favor de su hermano el demandado (certificación folios 8 y 9); i) que según lo manifestó el licenciado Fernando del Barco, apoderado del albacea de la sucesión de doña Rosalía Jovel, sea el aquí demandado, el único bien de esa mortual consistía en los derechos hereditarios que a la causante correspondían en la sucesión de su marido Valentin Soldevilla Serarols, los cuales una vez hecha la correspondiente liquidación ascendieron a veintitrés mil ochocientos noventa y tres colones, noventa y nueve céntimos. De esa suma se dedujeron los impuestos que tuvo que pagar la mortual y que montaron a mil ciento tres colones, setenta y nueve céntimos, y cuatro mil cuarenta y cinco colones, ochenta céntimos, que se le giraron al licenciado Del Barco, por concepto de honorarios y gastos. Quedó un saldo de dieciocho mil setecientos cuarenta y cuatro colones, cuarenta céntimos, para repartir entre los herederos, girándose a la cesionaria Julieta Jovel Fernández o Ramírez Segura cuatro mil colones en pago de su crédito y quedando un saldo de catorce mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos, que fué retirado por el demandado el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en su calidad de único y universal heredero y como cesionario de los derechos de los legatarios (certificación folios 10 y 11, contestación a la pregunta 3 de las posiciones pedidas al demandado, folios 21 y 22, y certificación, folio 98); j) que el albacea y heredero universal no ha cumplido con la obligación que le impuso la testadora de velar por el bienestar y educación de la menor Genoveva Jovel, no habiendo suplido en ningún momento suma alguna para dicho fin (posiciones, folios 21 y 22, contestación a las preguntas 4ª y 5ª); k) que desde el mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, el albacea estuvo en condición de cumplir con la obligación impuesta en el testamento, pues en escrito de tres de ese mes, su apoderado al presentar la cuenta partición informa que acaba de recibir la mortual veintitrés mil ochocientos noventa y tres colones, noventa y nueve céntimos, total del haber correspondiente (certificación, folio 10); l) que la madre de la actora presentó unas diligencias ante el Patronato Nacional de la Infancia con el fin de que el demandado cumpliera con la obligación impuesta en el testamento de doña Rosalía, sin que se lograra nada al respecto (certificación folio 18); m) que el incumplimiento de tales obligaciones por parte del señor Jovel trajo como consecuencia que la actora, huérfana de padre desde muy corta edad, e hija de una madre con mucha familia, pasara muchas privaciones y se viera precisada a pedir auxilio a las instituciones de caridad y a personas caritativas para que le ayudaran a continuar sus estudios en el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, recibiendo su madre además como ayuda de la Sociedad de San Vicente de Paúl, la suma de dos colones semanales, durante un año (declaraciones de Esther Morera Cruz de Piedra, folio 59 v., Juan Piedra Cisneros, folio 51 v., Ezequías Madrigal Mora, folio 51 v., oficio, folio 56 y declaraciones de Elena Rohrmoser Carranza, folio 57).

4º—Ambas partes apelaron, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Golcher, en fallo de las catorce horas y cincuenta minutos del tres de setiembre del año próximo pasado, resolvió: «se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado en esta instancia. Se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos, a excepción de los puntos 2º, 5º y 6º de la parte dispositiva de la misma, los que se

modifican así: 2º que como heredero único y cesionario de dicha sucesión retiró del Juzgado Civil de Limón, la suma de catorce mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos; 5º que por eso debe el demandado indemnizar a la actora los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de dicha obligación, debiendo entregarle una suma en dinero que represente lo que la testadora doña Rosalía Jovel Fernández quiso al establecer esa cláusula, y que compensa—a partir del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco en que vino a determinarse el haber sucesorio, y hasta el dos de marzo del año en curso en que la actora alcanzó su mayoría—, dichos daños y perjuicios, según ha de establecerse a justa tasación pericial en ejecución de sentencia; y 6º que debe además pagar dicho demandado los intereses legales correspondientes a la suma que en definitiva se liquide, a partir de la fecha en que quede firme la resolución que la fije. Queda revocado lo que se oponga a la modificación precedente». Fundamentan ese pronunciamiento las siguientes consideraciones «1.—La excepción de cosa juzgada opuesta en esta instancia por el apoderado de la parte demandada, debe desecharse. Si al autorizarse al accionado para separarse de la prosecución del juicio sucesorio se había prescindido del nombre de la menor beneficiaria, por no haberse incluido en el auto de declaratoria de herederos, quedó viva la causa original del presente reclamo, el cual se ha ejercitado en tiempo. Debe tomarse en consideración que la cuenta partición aprobada, a que se refiere la ley, es distinta de las medidas resultantes de la separación del juicio, si el trámite involucra la omisión del cumplimiento de una cláusula testamentaria que condiciona el disfrute de la herencia o legado. No existe juicio anterior que dilucide la materia aquí controvertida. De ahí que sea aplicable en la especie la doctrina fundamental del artículo 722, Código Civil, relativamente a la cosa juzgada. 2.—Es obvio que la acción se encamina no al reclamo de una pensión, que sería extemporáneo, sino al reconocimiento de la indemnización correspondiente al incumplimiento de la cláusula que impuso al causahabiente el deber de velar por el bienestar y educación de la menor hasta que ésta contrajera matrimonio o alcanzara su mayoría, obligación que el heredero instituido descuidó y que ha de resolverse en daños y perjuicios. Pudiera argumentarse que el término «velar», empleado en el testamento, no es lo bastante amplio para determinar una erogación al efecto; pero si resulta evidente que según la cláusula segunda (folio 7), la herencia se otorgó bajo condiciones, las cuales afectaban por partes iguales los ingresos, tanto del único heredero como de las usufructuarias cedentes. La aceptación de la herencia o legado impuso, pues, los gastos previstos como necesarios por la causante para el bienestar y educación de la menor, quien debe ser resarcida de aquellos daños y perjuicios a fin de que resulte efectiva la disposición testamentaria, la cual no establece obligación de parte de la sobrina respecto de vivir en casa de su tío Rafael Angel, lo que de toda suerte habría requerido erogaciones. 3.—La contrademanda no procede. En materia de herencia la aceptación de ésta comprende la de las condiciones a que se sujeta la liberalidad (artículo 527, Código Civil). Si la madre de la menor llevó a ésta a vivir a su casa, lo hizo en ejercicio de su derecho a la patria potestad, que no podía ser regulado por la causante en cuanto a los deberes que incumben a la madre, ni omitir sus responsabilidades en cuanto a la situación de la hija. 4.—La falta de personalidad ad-causam opuesta por la actora a la contrademanda, es procedente y debe confirmarse. Al respecto pueden verse las razones en que se funda dicha excepción, según escrito de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, visible al folio 43. La contrademanda es improcedente, como se deduce de lo expresado con anterioridad».

5º—El apoderado del demandado formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia y alega: «Primero: violación de los artículos 563 y 722 del Código Civil, en orden a la excepción de cosa juzgada opuesta por el suscrito en segunda instancia. En el último folio de la certificación de piezas de la mortual de Rosalía Jovel, que presentó la actora con su libelo de demanda, se encuentra la resolución del Juez Civil de Limón, de las 7 a. m. del 8 de marzo de 1945, en virtud de la cual el referido, autorizó al señor Rafael Angel Jovel Fernández—aquí demandado—, para separarse de la prosecución del juicio, dando por terminado éste y poniendo los bienes a disposición de él. Con esa resolución, que no fué impugnada en ningún momento por la actora, el señor Jovel fué autorizado para realizar la partición extrajudicial correspondiente. Así las cosas, el dinero recibido lo entregó a sus co-herederas Teresa y Jo-

sefa, dando cinco mil colones a Teresa y cuatro mil colones a Josefa, recibiendo él únicamente, a título de herencia la suma de cinco mil setecientos cuarenta y cuatro colones, ochenta céntimos. En doctrina no hay ninguna diferencia entre la cuenta partición aprobada por el Juez de la mortual y la que se lleva a cabo, mediante autorización del mismo para separarse de la prosecución del juicio. En el caso del señor Jovel, la actora, que había venido figurando en el juicio sucesorio de doña Rosalía, no hizo oposición alguna a la autorización concedida por el Juez de la mortual. De ahí que esta demanda atente contra la santidad de la cosa juzgada de que participa la partición extrajudicial llevada a cabo por mi poderdante, mediante la autorización que le dió el Juez para separarse de la prosecución de la mortual, y en consecuencia se violan los artículos 563 y 722 del Código Civil, por lo que el recurso procede de conformidad con el artículo 903, inciso 1º, del Código de Procedimientos Civiles—así como el inciso 3º, de la misma disposición. Segundo.—Violación del artículo 634 del Código Civil y aplicación indebida del artículo 1045 ibidem. La obligación de cuyo incumplimiento la actora pretende obtener una indemnización de daños y perjuicios, no constituye, por su esencia y por su espíritu, un vínculo jurídico que constriña de modo necesario al señor Jovel, a pagar alguna cosa a la actora de este juicio. Por su forma y por el espíritu con que la causante la determinó en su testamento, se trata de una obligación natural, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil, no confiere derecho, en caso de incumplimiento, para exigirlo por medio de los tribunales. La actora convivía con la causante en su casa. A ella llegó a la edad de ocho años y permaneció a su lado hasta los doce. Desde luego, constituía para la causante una preocupación el no saber que suerte correría su sobrina de no vivir a su lado; de ahí que, impusiera a sus hermanos el deber de velar por su sobrina, para que ésta no cambiara con su muerte de ambiente. De otra manera, le habría dejado una suma de dinero a título de legado. De ahí que la circunstancia de haberse venido de la casa de la causante, antes de que esta falleciera, y no haber querido convivir con ninguno de sus tíos hiciera a la actora perder cualquier derecho fundado en esa cláusula testamentaria, puesto que por un principio de equidad, también ella tenía la obligación de someterse a la dirección moral de cualquiera de sus tíos, para cumplir con los deseos de la causante. Velar por el bienestar y educación de una persona no es satisfacer simplemente sus necesidades materiales de comida, vestido y enseñanza. Como actividad de orden moral la recomendación del testamento implica, dentro del concepto de vigilancia, el dirigir la formación espiritual de la persona y esto, requiere que dicha persona conviva en el hogar de quien está llamado a velar por su bienestar y educación. De otra manera, no puede ser interpretada la cláusula del testamento de la causante Rosalía Jovel, pues de no ser así, el testamento habría hablado lisa y llanamente de una pensión alimenticia. Lo que la causante quiso fué imponer también a su sobrina un deber de familia, a efecto de que se apartara del ambiente de pobreza que la hizo llegar a casa de doña Rosalía y principalmente a que respetara los lazos familiares que la unían a sus tíos y que su madre trató siempre de romper, inculcándole aversión hacia la familia de su padre. Por eso se la trajo de casa de la causante antes de que ocurriera el fallecimiento de doña Rosalía. Rompió así el deseo de la testadora y exoneró a los hermanos de ésta de cumplir en ese aspecto el testamento. Como queda explicado, por tratarse de una obligación cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente, la acción de daños y perjuicios exigida con fundamento en el artículo 1045 del Código Civil y acogida por el fallo de la Sala de instancia, en su punto quinto, infringe el citado texto legal por aplicación indebida del mismo, ya que la culpa, negligencia o dolo que ese artículo contiene, se refiere al ligamen contractual que da nacimiento a una obligación civil cuyo incumplimiento sí puede ser exigible por medio de los tribunales. Aun dentro de la hipótesis en que se coloca la Sala de instancia para imponer a mi cliente el pago de una indemnización por el incumplimiento de la cláusula testamentaria y que el Tribunal de instancia considera que ha de resolverse en daños y perjuicios, tal condenatoria es improcedente, puesto que no hay base ni fundamento ninguno en los autos, para determinar esos daños y perjuicios. No hay prueba de ellos. La condenatoria resulta abstracta e indeterminada. Determinado que de lo que se trata en este debate judicial es el de exigir, por medio de los tribunales, el rescarcimiento de una indemnización, por el incumplimiento de una obligación natural, nuestra contrademanda es procedente al res-

pecto, y por lo mismo debe ser declarada con lugar en todos sus extremos, pues la casación que demando con fundamento en este motivo es procedente de acuerdo con el artículo 903, inciso 1º, del Código de Procedimientos Civiles. Tercero.—Violación del artículo 1º de Procedimientos Civiles. La Sala de instancia al confirmar el fallo del Juez a quo en cuanto acoje la excepción de falta de personería ad-causam opuesta por la actora a la contrademanda nuestra viola el texto del artículo primero del código procesal citado, puesto que esa contrademanda llena y cumple las exigencias del artículo 225 ibidem en la parte que dice: «El objeto de la contrademanda debe tener conexión con el de la demanda y ambas acciones de ser susceptibles de tramitación por los mismos procedimientos». La conexión en el caso en examen es indiscutible. La contrademanda tiende principalmente a que se desestime la pretensión de la actora de exigir por medio de los tribunales el cumplimiento de una obligación que por su naturaleza e índole, no da derecho para demandar su incumplimiento. De ahí que, el vínculo jurídico o relación que echan de menos el juez a quo y la Sala de instancia, para declarar con lugar la excepción opuesta, si existe y por lo mismo han violado la citada disposición procesal, procediendo la casación por este motivo según lo dispone el artículo 903, inciso 1º, del Código de Procedimientos Civiles. Cuarto.—La imposición de costas personales después de lo que queda relatado es injusta e ilegal. No existe en mi poderdante temeridad alguna al defenderse en esta demanda, puesto que él consideraba terminada cualquier relación con la actora, por la cláusula del testamento de doña Rosalía, desde el momento que esa actora nunca quiso convivir a su lado. De ahí que la condenatoria en cuestión viola el artículo 1028 ibidem y aplique indebidamente el 1029 del mismo cuerpo de leyes, procediendo este recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 903, inciso 1º, del Código de Procedimientos Civiles». Ampliando el recurso, alega: «Violación de los artículos 620 del Código Civil y 249 del Código procesal citado, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las afirmaciones hechas por la actora en los párrafos b) y h) de su escrito de contestación de nuestra contrademanda. Manifiesta la actora, en el escrito de contestación citado, lo siguiente: «Hecho b)... Y en cuanto a que yo tuviera que vivir con el contrademandante o con mis tías Josefa o Teresa, es asunto que no tiene valor legal alguno, porque lo lógico y legal es que los hijos vivan con sus padres o con quienes estos voluntariamente indiquen, ya que tienen los derechos de patria potestad sobre ellos». En el mismo escrito se lee: «Hecho h)... si es cierto que cuando el contrademandante expresó el deseo de que yo me fuera a vivir con él, mi madre se opuso rotundamente, pero lo hizo porque dicho contrademandante y su esposa me trataron muy mal cuando estuve donde ellos en Pejibave, no como a una sobrina sino peor que a una sirvienta». Según esas manifestaciones de la actora, que tienen el valor de una confesión suya, resulta que tanto ella como su madre, se opusieron a que la primera viviera en el hogar de mi cliente, no obstante que éste, expresó su deseo de que su sobrina conviviera a su lado, ya que estimaba y sigue estimando que para cumplir con la voluntad expresada por la testadora doña Rosalía Jovel, dicha sobrina si quería gozar de lo expresado en la cláusula testamentaria, debía vivir al lado de cualquiera de sus tíos, puesto que la intención de la testadora fué imponerles a sus hermanos una obligación de orden natural, al decir que tenían el deber de velar por la educación y bienestar de esa sobrina. Desde luego, el cumplimiento de tan alto fin moral requería que esa sobrina siguiera viviendo al lado de cualquiera de los hermanos de la causante y como eso no era del agrado de la madre de Genoveva, por eso en todo momento, a pesar de los deseos de mi poderdante, impidió el cumplimiento de la condición impuesta en testamento al heredero y usufructuarias, para gozar de su herencia y usufructo.»

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—La testadora Rosalía Jovel Fernández, estableció en su testamento la siguiente cláusula, que es la base en que se afirma la demanda de la parte actora: «Impongo como obligación, tanto del heredero como de las usufructuarias y por partes legales velar por el bienestar y educación de la menor Genoveva Jovel Alvarez hasta que se case o llegue a la mayor edad». Esa disposición de última voluntad, que doctrinariamente puede catalogarse como una

asignación modal ni implícita ni explícitamente condiciona el beneficio acordado para la menor citada, al hecho de que ésta debe vivir al lado del heredero o los usufructuarios de la herencia. Así lo han estimado los jueces de instancia, siendo de notar —como el Juez a quo lo hace observar en la parte considerativa de su fallo—, que lejos de la intención de la testadora Rosalía estuvo el imponer esa condición a la menor favorecida, pues cuando la causante otorgó su testamento (en fecha 22 de noviembre de 1939), la menor que había convivido con ella ya no habitaba su casa, pues desde setiembre de ese año se había mudado a casa de su madre. De modo, que el hecho aceptado por la actora Genoveva, en los párrafos b) y h) de la contestación a la contrademanda que le estableció por la parte accionada, de que tanto ella como su madre se opusieron a que la referida Genoveva viviera al lado del demandado Jovel Fernández, no tiene ninguna influencia decisiva para variar el pronunciamiento de la sentencia de la Sala de instancia, y por ello esa prueba confesional no ha sido apreciada con error de hecho o de derecho por dicho tribunal, que no ha violado, en consecuencia, el artículo 620 del Código Civil, desde luego que la actora, ni otra parte interesada han incumplido condición alguna impuesta por la testadora, ni el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, porque como antes se dijo la confesión contenida en las aseveraciones de los párrafos b) y h) de la contestación a la contrademanda en nada influyen para la decisión que los tribunales de instancia le han dado al pleito.

II.—Al denegar los mismos la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, fundada en que en la sucesión de Rosalía Jovel Fernández consta la resolución firme de las siete horas del 8 de marzo de 1945—certificada en autos— por la cual el Juez de la sucesión autorizó al demandado Rafael Angel Jovel Fernández para separarse de la prosecución del juicio, el cual se dió por terminado poniéndose los bienes a su disposición, no han violado los artículos 563 y 722 del Código Civil. El primero de esos textos legales contiene dos disposiciones relativas a particiones de bienes sucesorios convenidas extrajudicialmente o aprobadas por el Juez respectivo, y en relación con las primeras —que están sujetas a los requisitos impuestos en el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles— dispone que, sólo pueden ser rescindidas en los casos que pueden serlo los contratos; y en lo que atañe a particiones aprobadas por el juez, mediante el procedimiento marcado por los artículos 551 al 557 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las hechas mediante contención, sólo pueden ser atacadas en los casos en que puede serlo una sentencia. Más el caso en examen se refiere tan sólo a una resolución que autoriza para separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, desde luego las particiones que tengan ese origen sólo pueden rescindirse «en los casos en que pueden serlo los contratos», lo que vale decir que pueden ser discutidas en juicio ordinario. Por otra parte, aun dentro de la tesis del recurrente, de que la resolución que autoriza una partición extrajudicial equivale a la en que el juez aprueba la cuenta distributiva de bienes sucesorios presentada por el albacea, tampoco tendría la referida resolución autoridad de cosa juzgada, pues dentro del juicio sucesorio no hubo contención respecto a los derechos derivados por la actora Genoveva de la cláusula testamentaria anteriormente expresada. No resultan, pues, violados el artículo 563 citado ni el 722 del Código Civil.

III.—La obligación impuesta por la cláusula testamentaria—copiada en el primer considerando— al heredero Rafael Angel Jovel Fernández y a éste, a Josefa Fernández Fernández y Teresa Jovel Fernández, cuyo cumplimiento ha quedado al primero como cesionario de los derechos de las última, no implica para dicha parte una obligación natural, sujeta únicamente al deber moral de satisfacerla, sino civil; dicha cláusula contiene una asignación modal, desde luego que en el ánimo de la testadora estuvo que la herencia y legados establecidos por ella los tuvieron por suyos los instituidos, con la obligación de sujetarse a la carga de «velar por el bienestar y educación de la menor Genoveva Jovel Alvarez hasta tanto no se casara o cumpliera su mayor edad». Esa condición es posible y lícita (artículo 615 del Código Civil), y por el solo hecho de aceptar la herencia el demandado y de adquirir por cesión los legados de las usufructuarias María Josefa y Teresa, asumió la obligación de cumplir las cargas establecidas por la testadora sobre el patrimonio hereditario (doctrina de los artículos 527 y 535 del Código Civil). De modo que la obligación que la actora exige al demandado, fundada en la expresada cláusula testamentaria, tiene el carácter, por las razones antes expuestas, de una obligación civil del deudor. No

han violado, pues, los tribunales de instancia los artículos 634 y 1045 del Código Civil; el primero, porque no tiene aplicación al caso en debate; y el segundo, porque ha sido rectamente aplicado, desde luego que incumplida por propia culpa del demandado Rafael Angel la obligación impuesta en la cláusula testamentaria tantas veces aludida, esa obligación ha quedado transformada en indemnización de daños y perjuicios como lo ha resuelto el tribunal de instancia.

IV.—Al declarar los jueces de instancia sin lugar en todas sus partes la contrademanda establecida por el demandado Jovel Fernández contra la actora, virtualmente le han negado que tuviera acción para establecerla. Y como ya se dijo que el artículo 634 del Código Civil, en que se funda dicha reconvencción, no ha sido violado, ni el recurrente ha citado como infringidos otros textos legales en que se apoye la contrademanda, consecuentemente no puede tenerse como violado el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles.

V.—Que siendo la regla del párrafo primero del artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles—que fué la aplicada por los jueces de instancia—, que en resoluciones definidas por el inciso 2º del artículo 81 del mismo Código Procesal, se ha de condenar al vencido al pago de costas procesales y personales del juicio, el 1028 del Código citado viene a establecer un caso de excepción en que se faculta a los tribunales para eximir de esas costas a la parte vencida; y desde luego que está al arbitrio de los jueces estimar, con buen juicio, si existen a favor de la parte vencida las condiciones previstas en ese texto legal para concederle esa exención, si se ajustan a una lógica apreciación, no cometen la violación de dicho artículo si se inclinan por la negativa. Declarado que los tribunales de instancia se apoyaron bien en el artículo 1027 antes citado para establecer dicha condenatoria en costas personales, y que usaron de poderes discrecionales que les concede la ley para no acordar la exención de las mismas, no hay razón para considerar infringido, por aplicación indebida, el artículo 1029 del referido Código Procesal.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas procesales y personales a cargo del recurrente. G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo. Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Por la escasez de papel para el «Boletín Judicial» la Imprenta se ve obligada a ir publicando las Sentencias de Casación en forma irregular, pero tan pronto se reciba el papel pedido al exterior su publicación será regular.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintiuno de julio próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento cuarenta y cinco, tomo mil doscientos ochenta y nueve, asiento cuatro, número ciento siete mil setecientos nueve, que es terreno de agricultura, sito en San Francisco de Dos Rios de San José, distrito sexto, cantón primero, de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública con veinte metros, seis centímetros de frente; Sur, lote tres; Este, lote trece, destinado a calle, con un frente de dieciséis metros, setenta y dos centímetros; y Oeste, de la sucesión de Adolfo Segura. Mide trescientos sesenta y seis metros sesenta y cinco decímetros cuadrados. Se remata libre de gravámenes con la base de quince mil colones, en juicio ejecutivo hipotecario de Jesús Conejo Solís, abogado, contra Fulvio Carranza Alvarado, contabilista; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—¢ 24.30.—Nº 9916.

A las dieciséis horas y treinta minutos del ocho de julio entrante, desde la puerta exterior de este despacho, remataré en el mejor postor, por la base de tres mil seiscientos colones, libre de gravámenes, los siguientes semovientes: una yunta de bueyes negro claro, llamados «Los Mulas», marcados con fierro del Banco; otra yunta de bueyes color blancos sucios, medjanos, con fierro del Banco; otra yunta, uno bayo y el otro osco quemado, grandes, con fierro del Banco. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Héctor Carballo Alvarado contra Rubén Campos Alfaro y Arturo Montiel, mayores, de este vecindario el

primero y el segundo, de Guápiles el otro.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2.—¢ 17.95.—Nº 9941.

A las quince horas del veintiuno de julio entrante remataré en la puerta exterior de este Juzgado, lo siguiente: automóvil con placa número tres mil sesenta y uno, modelo mil novecientos treinta y nueve, sin motor ni transmisión de ninguna clase, siendo sólo chasis con carrocería, marca «Crysler Royal», motor número P-22-30.428, y automóvil de la misma marca y modelo, motor número C-22-13.451, placas número tres mil setenta y dos, que es chasis con carrocería y motor en muy mal estado, sin arrancador, generador ni otro implemento. Base para el primero, ciento setenta y cinco colones y trescientos setenta y cinco colones, el segundo, Remátanse libres de gravámenes, en ejecutivo prendario de Alvaro Fernández Peralta, empresario, contra la quiebra de Carlos Quesada Calderón, representada por su Curador Raúl Ugalde Gamboa, abogado; ambos mayores, casados, vecinos de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—¢ 25.05.—Nº 9923.

A las diez horas del diecinueve de julio entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de un mil colones, un derecho de cien colones, proporcional a cuatrocientos colones, en la finca número veintiún mil doscientos diez, tomo novecientos ochenta y nueve, folio doscientos sesenta y cinco, asiento veintinueve, que es terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, de construcción de tablas y cubierta de teja del país, sito en Concepción, distrito y cantón primeros de Alajuela, Lindante: Norte, de Ramón Palma; Sur, Manuel Umaña y Jesús Rojas, calle pública en medio; Este, Tomasa Cardenas y Rosa Molina; y Oeste, Rafael Flores y Juana Fuentes. Mide el terreno cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de frente por cincuenta y cuatro metros, trescientos cuarenta milímetros de fondo, y la casa, nueve metros, ciento noventa y seis milímetros de frente por igual fondo. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo hipotecario de Ricardo Vargas Murillo, comerciante, contra Ángel López Loria, artesano; ambos mayores, casados y vecinos de aquí.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de junio de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—¢ 30.00.—Nº 9960.

A las diez horas del trece de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un juego de comedor que consta de las siguientes piezas: un aparador con espejo, una mesa de extensión, seis sillas tapizadas en imitación cuero, un tocador con espejo cuadrado de cincuenta pulgadas por dieciocho y una vanqueta charolados color nogal. Sirve de base para el remate la suma de novecientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de Roberto Lizano Miranda, casado, industrial, contra Miriam Sánchez Sánchez, soltera, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—¢ 19.50.—Nº 9969.

A las catorce horas y treinta minutos del ocho de julio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré con las bases que se indicarán, los muebles que a continuación se especifican: dos sillones confortables con base de ciento ochenta colones; una mesa de comedor, de extensión, con base de ciento treinta y cinco colones; una lámpara de pie para biblioteca, con base de cien colones; un armario-librería, con base de ciento setenta y cinco colones; dos mesas de noche, (veladoras) con base de cien colones; y un tocador con plancha de mármol, con la base de ciento cincuenta colones. Se rematan en las diligencias respectivas, iniciadas por el Estado contra Julio López Masegoza, mayor, casado, agricultor, de este domicilio; advirtiendo que los muebles descritos se encuentran en el local de la «Cervecería Gambrinus», situada en la avenida primera Oeste, entre calles octava y décima de esta ciudad, o sea ciento cincuenta varas al Oeste de la Botica Oriental.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.

A las quince horas del quince de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos cincuenta colones, el siguiente bien: finca número noventa y tres mil trescientos catorce, tomo mil ciento sesenta y cuatro, folio sesenta y ocho, asiento dos, que

es terreno de café y caña, sita en Sarchí Sur de Grecia, distrito quinto, cantón tercero de Alajuela. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Isaac Barahona y Rigo Castro; Sur, de Elena Vargas y Rafael Serrano; Este, de Adelina Ugalde; y Oeste, de Elena Vargas. Mide quince áreas. Se remata por haberse ordenado así y libre de gravámenes en juicio hipotecario establecido por *Eva Mora Marín*, soltera, contra *Gordiana Mora Garro*, casada en segundas nupcias; ambas mayores, de oficios domésticos y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 18 de junio de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Prosrío.—3 v. 1.—C. 23.40.—Nº 9954.

Títulos Supletorios

Luis Solís Ballester, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Gertrudis de Grecia, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, la finca siguiente: terreno cultivado de caña, con una casa de habitación, sita en Santa Gertrudis de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela. Lindante: Norte, Jenaro Chaves Solís; Sur, carretera a San Pedro de Poás, con un frente de ciento quince metros y cinco centímetros; Este, propiedad del petente; y Oeste, Félix Solís Chaves. Mide sesenta y cinco áreas, treinta y tres centímetros y noventa y dos decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale cuatro mil colones. La hubo por compra a Roberto Solís Ballester. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 3.—C. 23.70.—Nº 9887.

Engracia Castro Carvajal, mayor, viuda segunda vez, de oficios domésticos, vecina de Desamparados de aquí, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, por haberlo poseído por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente, un terreno de agricultura, constante de sesenta áreas, treinta y cinco centímetros, sito en Desamparados, distrito décimo, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, Benjamín Salas Solórzano; Sur y Oeste, Maximino Villalobos Solórzano; Este, calle pública en medio, con un frente de cincuenta y tres metros, cincuenta centímetros, de Manuel Quesada Soto. No tiene gravámenes, vale mil colones y lo hubo por herencia de su esposo Manuel Conejo Araya. Se publica para que quien tenga que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 3. C. 20.20.—Nº 9880.

Convocatorias

Se convoca a los socios de la "*Compañía Recaudadora Zamora Limitada*", con domicilio en esta ciudad, a una junta, que se verificará a las nueve horas del cinco de julio próximo entrante, con el fin de que designen representante legal en las presentes diligencias, o sea en el juicio ordinario establecido por Julio Víquez Soto, contra Roberto Picado Lobo, el Estado y dicha Compañía, bajo los apercibimientos de ley si no concurren.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 1º de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—2 v. 2.—C. 10.00.—Nº 9924.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de *Vital Alfaro Alpijar*, quien fué mayor, soltero, artesano y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9963.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de *Adriana Ramirez Coronado*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9962.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Hernán Umaña Segrura*, quien fué mayor, soltero, inhábil y vecino de

Cebadilla de Turrúcares de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. María Segura Morales aceptó el albaceazgo provisional, el dos de junio corriente.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 13 de junio de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9961.

Por primera vez y por el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Carolina Lizano Casarés*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, costarricense y de este vecindario, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Juan Lippi Fait, mayor de edad, viudo una vez, comerciante, costarricense naturalizado y de este vecindario, aceptó y juró el cargo de albacea provisional, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo próximo pasado.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 17 de junio de 1949.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Srío. Interino.—1 vez.—C. 7.00.—Nº 9971.

Por segunda vez citase y emplázase a todos los interesados en la mortual de *Narciso Castillo Guevara*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cañas Dulces del cantón de Liberia, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo hacen dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, Liberia, Gte., 20 de junio de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9958.

Citase a todos los interesados en la mortual de *Antonio Jara Bogantes*, quien fué mayor, casado, artesano y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario señor Víctor Jara Bogantes aceptó el cargo, hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 15 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9953.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Alejandro Hernández Chavarria*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Mariana Castro Castro aceptó el cargo de albacea testamentaria de esta sucesión, a las catorce horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9952.

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesiones acumuladas de *Matclovio Chacón Marín*, agricultor, y *Concepción Solano Cascante*, de ocupaciones domésticas; ambos cónyuges en únicas nupcias, mayores y vecinos de Calle Blancos de Goicoechea, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 14 de mayo de 1949, en el "Boletín Judicial" Nº 106.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9956.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Boris Vaglio Mata*, conocido también como *Boris Edgardo Vaglio Mata*, quien fué menor de edad, estudiante, soltero, vecino de Panamá, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó el diez del corriente.—Juzgado Civil, Limón, 15 de junio de 1949.—Alberto Calvo Q. Pablo Arrieta R., Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9957.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Ramón Mora Cecilia* y *Nicolasa Chavarria Martínez*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayores, vecinos de Curridabat, casada la primera y de oficios domésticos, viudo y agricultor el segundo, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto de citación de interesados se publicó el 1º de mayo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 9942.

Aviso

Se hace saber: Que en las diligencias de depósito de la menor *Rosa Emilia Gutiérrez Gutiérrez*, hija de quien en vida se llamó *Segunda Gutiérrez Gutiérrez*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal de San José, fué aceptado el depósito provisional de dicha menor por el señor *Enrique Trova Moreno*, mayor, casado una vez, industrial, vecino de Mérida, República de México. Se previene a los interesados en oponerse a las presentes diligencias, hacerlo en los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Helí Alfaro Vargas, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que fué vecino de Berlín de este cantón, se le hace saber: que en la causa que contra él se sigue en este despacho por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Domingo Alfaro Bolaños, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía de San Ramón, a las dieciséis horas del catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistas las anteriores diligencias, se tienen por probados los siguientes hechos: a)... b)... c)... ch)... Por lo expuesto, disposición legal citada y artículos 323, 375, 376 y 674 del Código de Procedimientos Penales, estando concluido el sumario, se decreta la prisión y enjuiciamiento del reo ausente Helí Alfaro Vargas como autor responsable del delito de violación de domicilio cometido en perjuicio de Domingo Alfaro Bolaños. Notifíquese al Alcaide de la cárcel de esta ciudad y transcribáse íntegramente al Superior este auto si no fuere apelado. Para los efectos de los artículos 541 y 542 del Código Procesal citado, publíquese el edicto. Isaías Castro P.—O. Quesada M., Prosrío."—En consecuencia, se cita a Helí Alfaro Vargas para que dentro del término de doce días comparezca en este despacho, y se le previene que de no hacerlo, se le continuará juzgando en rebeldía. Asimismo se excita a los particulares para que manifiesten el paradero de Alfaro Vargas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese este edicto por una sola vez en el "Boletín Judicial".—Alcaldía de San Ramón, 17 de junio de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srío.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

AVISO

En la Oficina de DIARIOS OFICIALES están a la venta las siguientes publicaciones:

	El ejemplar
JURISPRUDENCIA CIVIL	5.00
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA	2.00
CODIGO ELECTORAL	2.00
CODIGO DE EDUCACION	2.00
CODIGO DE TRABAJO	2.00
LEY DE MARCAS DE FABRICA	2.00
SALARIOS MINIMOS	2.00
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TERRENOS BALDIOS.—LEY SOBRE INSCRIPCION DE DERECHOS PROINDIVISOS.—LEY SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL	2.00
CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA (1871)	1.00
INDICE ALFABETICO DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE POLICIA	2.00
INDICE GENERAL, LEGISLACION VIGENTE, Año 1940, Tomos I al IV.	5.00

Avisamos que se han agotado las siguientes ediciones de la COLECCION DE LEYES Y DECRETOS:

Año 1940 (1er. Semestre). Año 1941 (2º Semestre). Año 1943 (1er. Semestre). Año 1944. (1º y 2º Semestres). Año 1948 (1er. Semestre).

Está en prensa el Segundo Semestre de la COLECCION DE LEYES Y DECRETOS correspondiente al año 1948, que trae como apéndice los meses de mayo y junio de ese año.

LA DIRECCION